



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/37/2023.

PROMOVENTE: ANTONIA YESCA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda promovida por Antonia Yesca Rosales, por su propio derecho, ostentándose como otrora Regidora de Salud Suplente del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, en contra del propio órgano municipal, por la presunta omisión de erogar las dietas inherentes a su cargo, lo anterior porque ya no se encuentra en funciones y por tal motivo, la supuesta afectación no incide en la materia electoral.

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

² Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y lo que consta en el mismo se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea General Electiva de Santiago Amoltepec. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea General para la renovación del Ayuntamiento del municipio citado, en la cual la parte actora fue electa como Presidente Municipal Suplente.

1.2. Constancia de mayoría y validez. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó la precitada elección mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI/372/2019³**.

1.3. Conclusión del cargo. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, concluyó el cargo para el que fue electa la parte actora.

1.4. Juicio de la Ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos. Mediante acuerdo de siete de febrero del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda y anexos, ordenó integrar el expediente **JDCI/37/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.5. Propuesta de incompetencia. Una vez que se radicó el expediente a cargo de la ponencia instructora, al advertir una causal de improcedencia, determinó proponer al pleno la presente sentencia, por lo que remitió los autos a la Presidencia de este Tribunal, para que, en ejercicio de su competencia, indicara fecha y hora de resolución.

³

Consultable

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3722019.pdf>

en;



1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta indicó las catorce horas del uno de marzo de dos mil veintitrés, como fecha para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

3. CASO CONCRETO.

En su escrito de demanda la parte actora hace constar que efectivamente, ejerció el cargo señalado en el periodo de dos mil veinte a dos mil veintidós, tomando posesión del mismo el uno de enero del año dos mil veintidós, el cual desempeñó a cabalidad hasta concluirlo.



Señala también que derivado del surgimiento de anomalías se omitió erogarle el pago de sus dietas en los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia**. Lo anterior, derivado de que el promovente **ya no ostenta un cargo de elección popular**.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el que ha precisado que las controversias vinculadas a la probable violación al derecho de recibir remuneraciones por parte de personas electas, no inciden necesariamente en la materia electoral⁴.

Así, si quien demanda no tiene ya la calidad de persona electa, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de las remuneraciones adeudadas no implica, necesariamente, que deba ser del conocimiento del tribunal electoral que corresponda, al haberse concluido el cargo y por ende, los derechos políticos inherentes a este, y que son la génesis de las dietas y demás prestaciones.

Ahora bien, este Órgano Colegiado llegó a tal conclusión, puesto que la parte actora acreditó su personalidad ante este Tribunal como **Ex Regidora de Salud Suplente del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca**, el cual, si bien es cierto es un cargo de elección popular, tal y como se advierte en los antecedentes de la presente ejecutoria, el encargo **ha fenecido**.

De ahí que, no se actualiza la supuesta vulneración a su esfera de derechos político electorales, puesto que, al haber ya

⁴ Criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas ejecutorias, SX-JE-12/2022, SX-JDC-3/20223 y la resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022.

concluido el cargo, a la fecha de presentación la demanda no se cuenta con un derecho político electoral que tutelar, de ahí la incompetencia de este Tribunal.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la presente demanda, en los términos precisados en el presente **fallo**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal